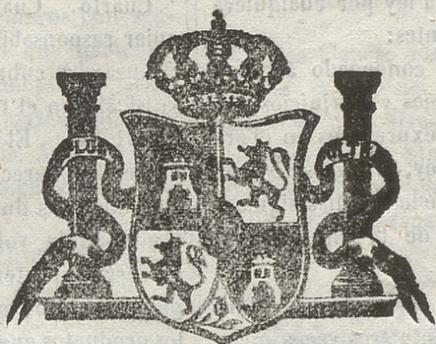


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El día 1.º de Julio á la hora designada se presentó á S. M. la comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con el plausible motivo del nacimiento de su augusta hija la Serma. Sra. Infanta Doña Maria del Pilar Berenguela.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Cuando la divina Providencia ha concedido á V. M. la dicha de ver aumentada su Régia sucesion con el nacimiento de una nueva Infanta, cumple al Senado felicitar á V. M. y á su augusto Esposo por tan fausto acontecimiento.

La nacion toda lo ha celebrado con júbilo, porque aumenta la ventura de sus Reyes, en cuya dinastía ve la consolidacion de sus instituciones, el progresivo desarrollo de sus intereses morales y materiales, y una garantía segura de que podrá conservar su independencia y dignidad.

El Senado, Señora, se asocia tambien respetuosamente á la dicha que experimentará V. M. de ver restablecida la salud de S. A. la Infanta Doña Maria de la Concepcion, que tantos dias de cuidado ha dado á V. M. y á su augusto Esposo; dias que fueron de ansiedad para los Senadores que, como españoles, miran con inmenso interés la felicidad doméstica de sus Reyes.

¡Quiera el cielo, que tan propicio se muestra con V. M., otorgarle largos y venturosos años de reinado, para que á su sombra, é inspirados en la sabiduría, puedan sus augustos hijos ser algun dia dignos imitadores de sus gloriosos antecesores!

Tales son, Señora, los sentimientos y las esperanzas del Senado, que á su nombre tenemos la alta honra de manifestar á V. M., rogándole se digne acogerlos con su natural benevolencia.»

S. M. se dignó contestar en estos términos:

«Sres. Senadores: Agradezco profundamente la felicitacion que me dirigís en nombre del Senado, y los votos que este alto Cuerpo forma por la ventura de mi amado Esposo y por la mia, por el bien de mis hijos y el engrandecimiento de la nacion.

El Cielo, oyendo benigno nuestros votos, salvó á nuestra amada hija la Infanta Doña Concepcion del grave peligro de que se vió amenazada, y aumenta ahora nuestra deseada descendencia.

Nosotros la educaremos en el santo respeto á la religion y á las leyes, y en el amor á la patria.

Su prosperidad y su gloria son los fines á que consagro mi tierna solicitud y mis incesantes cuidados.

Mis hijos corresponderán como Yo á los sacrificios de los pueblos, y confundirán su vida con la existencia de la nacion, de cuyos destinos jamas separaremos los nuestros.

Dios, que nos concede tantas prosperidades, hará que imiten las virtudes y renueven los grandes hechos de los esclarecidos Príncipes que nos precedieron, y que eleven la Monarquía al grado de poder y gloria de que es tan digna.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir á la comision del Congreso de Diputados que habia de felicitarla con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de pronunciar el discurso que sigue:

«Señora: El Congreso de los Diputados cumple con un grato deber viniendo á ofrecer á V. M. la felicitacion mas cumplida con motivo de su feliz alumbramiento.

Y si lo ha hecho siempre con la lealtad propia de españoles, al ver una

nueva prenda de union en el Régio alcázar y un eslabon mas en la sucesion á la Corona, con mas efusion lo verifica en la ocasion presente, pues no parece sino que la divina Providencia se ha apresurado á borrar la impresion que un duro amago habia dejado en el corazon de la madre y de la Reina.

Todo concurre, Señora, á inspirar á la nacion las mas halagüeñas esperanzas al verse regida por V. M. bajo la égida tutelar de las leyes. Ya fué de buen auspicio que recibiera en la fuente de la vida el nombre de Isabel. El del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias recuerda una série no interrumpida de esclarecidos Monarcas, y entre los que ha recibido la recién nacida Infanta se halla el de una insigne Reina predecesora de V. M., que tuvo la inefable dicha de dejar el cetro á quien reunió en su frente tres coronas; la de Monarca, la de Conquistador, y la del Cielo.»

Y la Reina nuestra señora tuvo á bien contestar en estos términos

«Señores Diputados: Siempre me es grato oír la expresion de vuestros leales y afectuosos sentimientos; pero en este dia, el recuerdo que me haceis de mis dolorosas inquietudes en las horas del peligro que amenazó la vida de mi amada hija la Infanta Doña Concepcion, aumenta la felicidad que el Cielo concede á mi querido Esposo y á Mí.

Vosotros, Señores Diputados, habeis participado de mis penas como ahora compartís mi ventura; que la union íntima de los pueblos y de los Reyes hacen sentir á sus corazones unos mismos afectos.

La Infanta que el Cielo acaba de concedernos llevará de una manera digna los nombres gloriosos que ha recibido en el bautismo.

Mi amado Esposo y Yo, consagrandole á su educacion los cuidados que prodigamos á nuestros queridos hijos, grabaremos en su alma el amor á la religion y á la patria, manantial perenne de elevados sentimientos, origen fecundo de las grandes acciones que immortalizan nuestra historia.

Identificados conmigo, contribuid, Sres. Diputados, á que en ella se escriban nuevas y brillantes páginas.

El Cielo propicio á nuestros votos coronará los esfuerzos que hagamos para acrecentar el bienestar de la nacion y prepararla á nuevos y gloriosos destinos.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Soledad Gomez, viuda del Comandante D. Ramon Maestro, y en su defecto á la hija legitima de ambos Doña Sacramento Maestro, la pensión de 4.500 reales anuales que le correspondieran por la viudedad, de que carece.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos

para todos los efectos legales, pero con sujeción á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirigirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificación de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso, á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplace al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificación.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, ademas de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificación reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al art. 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores expresados en el artículo 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.º Haber sido condenado á pena afflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respeto y subordinación debidos al Regente ó á los superiores en el orden gerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la crítica racional.

El interesado será oido en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las esplicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del expediente instruido, propondrá la separación, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separación, remitirá tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instruccion del expediente de separación, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo mas informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separación del registrador si creyere legitima y probada la causa.

De la resolucio que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspensión de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquiera delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotación preventiva sobre sus bienes, con arreglo al artículo 328 de la ley, no pudiere esta tener efecto,

ni el asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquier responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el término de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspensión; pero si alzada esta volviese al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasionare el registro durante la suspensión del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorización especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantía ó de jubilación, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior el sueldo regulador del haber por cesantía de los registradores que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término; para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador excedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoría, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber

ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados:

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificación de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, expresando circunstancialmente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fé de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo, y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilación por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasione.

Verificado el reconocimiento y expedida de él la correspondiente certificación, pedirá la jubilación en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilación, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de extender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilación pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificación de jubilación se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislación general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el art. 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilacion, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de excedente por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situacion de excedente por renuncia, si se acreditaré que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieron noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilacion á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguacion del hecho. El Regente lo hará así; y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolución que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilacion, se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á trejnta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. número 815 de 18 de Abril último, en que consulta el número de Pilotos que deben llevar los buques mercantes, segun su porte y puntos á que se dirijan en sus navegaciones, y oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada acerca del particular, se ha servido resolver que por ahora y hasta tanto no se publique la nueva ordenanza de matriculas se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Que en todo buque que haya de hacer viaje de alta mar se embarque un primero ó segundo Piloto con el cargo de derrota, y un segundo ó tercero para auxiliarle en los trabajos, suprimiéndose este último en caso de que el Capitan del buque sea de la clase de Pilotos.
- 2.ª Para las navegaciones al Pacifico se embarcarán en cada buque dos primeros ó dos segundos pilotos y un tercero, pudiéndose suprimir uno de aquellos cuando en el Capitan del buque concurra la circunstancia de la regla 1.ª
- 3.ª En los buques que hayan de navegar en el Océano se embarcará un segundo ó tercer Piloto, pudiendo suprimirse en el caso de serlo el Capitan del buque.

Y 4.ª No estarán obligados á llevar Pilotos los buques que se empleen en navegacion de cabotaje dentro de los

límites de sus respectivos departamentos, siempre que dichos buques sean mandados por individuos de esta clase, de la de patrones ó marineros con servicios en la Armada, ó que habiendo redimido su servicio cuenten, cuando menos, cuatro años de matriculacion y dos viajes redondos á la América del Oeste, ó uno solo, tambien redondo, al Pacifico.

De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento, contestacion á su citada carta, y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.= Zavála =Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

Prorogado por cuatro meses el plazo concedido para la duracion del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, las expediciones sucesivas saldrán de Cádiz y de la Habana durante la próroga, los días que á continuacion se expresan:

	Salida de Cádiz.	Id. de la Habana.
Agosto. . . . .	10	16
Setiembre. . . . .	1.º y 20	6 y 26
Octubre. . . . .	10	16
Noviembre. . . . .	1.º y 20	6 y 26
Diciembre. . . . .	10 y 30	16
Enero de 1862.		4

Lo que comunico á V. para que lo ponga en conocimiento de quien corresponda, dando ademas á la noticia toda la publicidad posible. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.=Mauricio Lopez Roberts.= Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 11 de Julio de 1861.=Antonio Blanco.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero de Petronila Fraile, cuyas señas se insertan á continuacion, la cual se hallaba en compañía de su hermano Manuel, vecino de Bucigas, de donde desapareció á las once del día 2 del corriente mes, llevándose las ropas de vestir que tambien se espresarán; remitiéndola á mi disposicion si fuese habida. Valladolid 10 de Julio de 1861.=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de la Petronila.

Edad 31 años, estatura regular, cara ídem, nariz ídem, boca ídem, ojos ne-

gros, color moreno, coja y manca de la pierna y mano derechas.

Ropas que llevaba.

Camisa blanca; dos manteos, uno encarnado y otro de muleton amarillo; un vestido de india morado; pañuelo azul al pescuezo; otro morado con cenefa á la cabeza; delantal de bion azul; medias azules y zapatos fuertes.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la tarde de ayer se ha fugado del presidio de esta capital, con el traje de confinado, el cabo Juan Moreno Huertas, cuya media filiacion se inserta.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura del referido Huertas, remitiéndole si fuese habido con las seguridades convenientes á mi disposicion. Valladolid 12 de Julio de 1861.=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Media filiacion de Juan Moreno Huertas.

Natural de Zaragoza, provincia de idem, ambulante, hijo de Francisco y de Teresa, edad 26 años, estado soltero, oficio quinquillero; pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, cara ídem, boca ídem, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies y una pulgada.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casa-portazgo en Villaester, carretera de Tordesillas á Zamora, bajo el tipo de 56.054 reales 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 2.800 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al

fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 4 de Julio de 1861.=El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casa-portazgo en Villaester, carretera de Tordesillas á Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento Constitucional de Gomeznarro.

Debiendo proceder esta Junta pericial á la confeccion del padron de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial que ha de repartirse en este pueblo en el año de 1862, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó ganadería en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del municipio, en el término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, relaciones arregladas á los modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en los Boletines oficiales de 12 y 14 de Junio de 1860; debiendo tener entendido que de así no verificarlo, se formarán de oficio á costa de los morosos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Gomeznarro 5 de Julio de 1861.= El Alcalde Presidente, Mariano Pinilla. =El Secretario, Lorenzo Gutierrez

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: Que en la tercería de dominio propuesta en este Juzgado por Tomás de Prado, vecino de Cuenca, con motivo del procedimiento de apremio dirigido contra una casa embargada á Joaquin Maral y mandada vender para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en la causa que se le siguió por estafa de 24.000 rs. á Don Canuto Ramon Martinez, vecino de Santander, se le citó y emplazó al referido Joaquin por medio de edictos para que compareciera á contestar dicha demanda dentro de seis dias; y como no lo haya verificado, se ha dictado el siguiente

**Auto** Por contestada la demanda por lo que hace á Joaquin Maral, se le declara rebelde y contumáz, y hecha saber esta providencia por los mismos medios que lo fué la del emplazamiento, entiéndanse las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado. El Señor D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa y partido, lo manda y firma en Villalon á 4 de Julio de 1861.—Maroto Salado.—Ante mí, Joaquin de la Riva.

Y para que conste y efectos consiguientes, se instruye el presente edicto en Villalon á 10 de Julio de 1861.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

El Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, en Junta general celebrada en el dia 11 del corriente, ha resuelto contribuir á solemnizar la próxima venida de SS. MM. y AA., destinando la cantidad de 2.000 reales al socorro de Abogados indigentes de su seno, como así bien al de viudas y huérfanos de otros Colegiales que carezcan de los recursos necesarios para atender á su subsistencia.

En su consecuencia, para que la distribucion de la espresada cantidad pueda verificarse oportunamente de la manera mas conveniente y acertada, la Junta de gobierno se ha servido disponer que se anuncie el acuerdo de la general para conocimiento de las personas que se consideren comprendidas en el mismo, á fin de que en el término de cinco dias presenten sus correspondientes solicitudes en la Secretaría de la corporacion.

Valladolid 13 de Julio de 1861.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Licenciado Bonifacio Mata Mazariegos, Secretario.

#### Arriendo de los pastos del Monte grande de Mayorga.

Los que quisieren tomar en arrendamiento los pastos del Monte grande de Mayorga, de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Osuna, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

la Escribanía de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, cuyas principales condiciones para la subasta, entre otras, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La de no admitir postura que no cubra el tipo de 22.000 rs. en cada invernía, de las seis por que se hará el arriendo, que dará principio en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1862 y concluirá en 25 de Abril del año de 1868.

2.<sup>a</sup> Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones que se impongan ó puedan imponerse á la citada finca.

3.<sup>a</sup> Que las personas que hagan postura al arriendo de los pastos sean de garantías, por tener que hacerse el anticipo de media anualidad, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó garantizar con fincas libres y de su propiedad del valor de una anualidad.

4.<sup>a</sup> La subasta se verificará el dia 5 de Agosto del presente año, en el oficio del citado Escribano de Mayorga, y al mismo tiempo en Madrid, desde las doce de su mañana hasta la una de la tarde, pasada la cual quedarán rematados en el mejor postor, sin que tenga efecto la subasta hasta que no proceda la aprobacion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

#### Caza del mismo Monte.

Los que quisieren arrendar la caza del Monte anterior, tambien podrán ver el pliego de condiciones que se halla en Mayorga en la Escribanía de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que tomaran este arriendo con sujecion en un todo á las Ordenanzas de caza del año 1833.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 2 000 rs. anuales.

3.<sup>a</sup> Que el arriendo se hará por cuatro años, que darán principio en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1862 y concluirán en 31 de Diciembre de 1866.

4.<sup>a</sup> Que garantizarán el arriendo anticipando media anualidad en metálico, la cual se descontará en el último año del arriendo.

5.<sup>a</sup> Que serán de su cuenta todos los gastos de escritura, copia, derechos de la Hacienda y toma de razon. La subasta se verificará el dia 5 de Agosto próximo, en el oficio de Don Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde la una hasta las dos de su tarde.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

#### Arriendo de las tierras de Villanueva de Terrados.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras de Villanueva de Terrados, término de Mayorga, propias del Excmo. Sr. Duque de Osuna, que serán de 455 á 460 cargas de tierra labrantía, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga,

que desempeña D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son:

1.<sup>a</sup> La de no admitir postura que no cubra el tipo de 600 fanegas de trigo anuales, bueno, seco y limpio de toda semilla.

2.<sup>a</sup> Que será de cuenta del colono el pago de toda clase de contribuciones.

3.<sup>a</sup> Que el arriendo será por ocho años; dará principio en la barbechera de 1862 y concluirá en el año de 1870.

4.<sup>a</sup> Que se garantizará el arriendo anticipando media anualidad en metálico, valorando el trigo conforme esté su precio al otorgamiento de la escritura, ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó finalmente en fincas, y estas serán propias y libres de gravámen, y que cubran el valor de una anualidad.

5.<sup>a</sup> Que los gastos de la escritura, su copia, pago de derechos á la Hacienda y toma de razon serán de cuenta del colono. La subasta se verificará el dia 5 de Agosto del presente año, en el oficio del enunciado Escribano en Mayorga, desde la hora de las once de su mañana hasta las doce, pasada la cual quedarán rematadas las tierras en el mejor postor, contando despues con la aprobacion de S. E., sin la cual no tendrá efecto la subasta.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

#### Arriendo de las tierras llamadas Motas de Mayorga.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras llamadas Motas, sitas en el término de Mayorga y en el sitio que ocupó la fortaleza ó castillo de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Benavente, Osuna, Infantado, &c.; cuyo terreno tendrá de 2 á 2 y media cargas de tierra labrantía, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga que desempeña D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son:

1.<sup>a</sup> La de no admitir postura que no cubra el tipo de 20 fanegas de trigo bueno, seco y limpio de toda semilla, en cada año de su disfrute.

2.<sup>a</sup> Que será de cuenta del colono el pago de toda clase de contribuciones.

3.<sup>a</sup> Que el arriendo será por ocho años y cuatro gozos, que darán principio en 1862 y concluirán en 1868.

4.<sup>a</sup> Que se garantizará el arriendo anticipando media anualidad en metálico, valorando el trigo conforme esté su precio al otorgamiento de la escritura, ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó finalmente en fincas, y estas serán propias y libres de gravámen y que cubran el valor de una anualidad. Si el anticipo fuera en metálico se descontará el último año del arriendo.

5.<sup>a</sup> Que los gastos de la escritura, su copia, pago de derechos á la Hacienda y toma de razon, será de cuenta

del colono. La subasta se verificará el dia 6 de Agosto próximo, en el oficio de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde la hora de las diez de su mañana hasta las once de la misma.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Por los testamentarios de la finada Maria Alvarez, viuda, vecina que fué de esta villa de Corcos, y con la intervencion de sus herederos y previa la licencia judicial, se venden en público remate los bienes de la pertenencia de aquella que á continuacion se espresan:

#### 4.º LOTE.

Se compone de seis pedazos de viñedo, en el término de esta villa, que componen 2 678 cepas, y se halla retasado en 3.312 rs. 50 cénts.

#### 5.º LOTE.

Se compone de tres pedazos de viñedo, con la cabida de 2.192 cepas, retasados en 2.837 rs.

#### 6.º LOTE.

Contiene dos pedazos de viñedo, en el mismo término, de cabida de 2.333 cepas, retasado en 4.390 rs. 50 cénts.

#### FINCAS URBANAS.

Una casa en el casco de esta villa y calle de la Laguna, con el núm. 25, con todas sus oficinas altas y bajas, corrales y huerto, linderos casa de la villa y corral de Cipriano Manuel, retasada en 20.000 rs.

Una bodega con su lagareta, sita en las de la Cuesta, linderos bodega de Martin Ceruelo y lagar de Pedro Nieto, retasada en 1.000 rs.

Una quinta parte de casa en el pueblo de Quintanilla de Trigueros, que linda toda ella con casas de Sebastian Manuel y Felipe Roldán y la de herederos de Francisco Manuel, tasada por primera vez en 1.541 rs. 75 cénts.

Por las tasaciones que van espresadas, se sacan á público remate el dia 4 de Agosto, de diez á doce de su mañana, á las puertas de la Casa Consistorial de esta villa, admitiéndose en la casa proposicion á toda ella ó á la mitad, y en el viñedo por lotes ó por fincas, segun mas interese á la testamentaria; lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Corcos 9 de Julio de 1861.—Los testamentarios, Agustin Lopez.—Lorenzo Enriquez.—El curador *ad litem*, Serapio Caballero.—El representante, Miguel Nuñez.—Por su mandado, Manuel Ortega, Secretario.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
calle de la Obra, núm. 7.